



Resolución 207/2020, de 6 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-261/2019, reclamación frente a la falta de acceso a la información solicitada por D. XXX, en calidad de Vocal de la Junta Vecinal de Castrillo de las Piedras, término municipal de Valderrey (León), a esta Entidad Local Menor

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 5 de julio de 2019, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Valderrey (León) una solicitud de información dirigida por D. XXX, en calidad de Vocal de la Junta Vecinal de Castrillo de las Piedras, a esta Entidad Local Menor. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“SOLICITA

El acceso formal y la disponibilidad a toda la documentación de esta Administración Local, inventario de bienes patrimoniales, libros de actas y cuentas, contratos de los bienes y gestión de los mismos...etc, de estos últimos 12 años”.

Esta solicitud fue contestada a través de un escrito del Presidente de la Junta Vecinal de Castrillo de las Piedras, de fecha 12 de julio de 2019, donde este manifestó lo que se transcribe a continuación:

“Visto su escrito de fecha 07 de julio de 2019 solicitando documentación de la Junta Vecinal esto es: inventario de bienes patrimoniales, libros de actas y cuentas, contrato de los bienes y gestión de los mismos...etc, de los últimos doce años.

Debido a la cantidad, extensión material que solicita y siendo tan diverso, además de la amplitud de años que abarca, es inviable por razones obvias de extensión e imprecisión acceder a la petición.

Además, considerando la carga de trabajo que conllevaría, hacer acopio y muestra de los mismos pues interferiría en el normal funcionamiento de la Junta Vecinal de Castrillo de las Piedras de la que soy Presidente, teniendo en cuenta que la Junta Vecinal carece de recursos personales, que la Secretaría está de vacaciones y que ni siquiera se ha convocado la sesión de organización a que se

refiere el art. 38 del Real Decreto 2568/1986.

*Por todo ello, la Junta Vecinal no tiene inconveniente en facilitarle la documentación para el **ejercicio de sus funciones que como vocal de la Junta Vecinal pueda pedir, concretando y especificando el material que necesita y motivando su solicitud dada la amplitud de documentos y años solicitados**".*

Segundo.- Con fecha 15 de julio de 2019, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Valderrey un nuevo escrito presentado por D. XXX dirigido a la Junta Vecinal de Castrillo de las Piedras en contestación a la respuesta obtenida de su Presidente. En este escrito, entre otros extremos, se señala lo siguiente:

"... no solicito una cantidad de material inviable, según manifiesta sino por el contrario la visualización de dicha documentación para lo cual estoy acreditado por la Junta Electoral de Zona.

(...) debe dejarme la llave del local de la Junta Vecinal donde se halla la documentación y si necesito copia de algún documento se lo haré saber por escrito si así le parece correcto".

La petición señalada ha sido reiterada en varias ocasiones, la última de las cuales (de acuerdo con lo que consta en el expediente de reclamación) fue a través de un escrito registrado de entrada de nuevo en el Ayuntamiento de Valderrey con fecha 12 de agosto de 2019, en el cual, entre otros extremos, el solicitante expuso lo siguiente:

"Ante su negativa de dejarme ver visualmente esta documentación, solicito según indica en su única respuesta, inventario de bienes patrimoniales y las cuentas del pueblo a fecha de hoy, el motivo está claro cumplir con las obligaciones de mi cargo"

Tercero.- Con fecha 4 de octubre de 2019, se recibió en esta Comisión una reclamación presentada por D. XXX, en calidad de Vocal de la Junta Vecinal de Castrillo de las Piedras, frente a la falta de acceso a la información solicitada por aquel a esta Entidad Local Menor.

Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Junta Vecinal de Castrillo de las Piedras poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Consta la recepción de esta petición por la Junta Vecinal indicada con fecha 5 de noviembre de 2019, a través de la firma del aviso de recibo certificado de su comunicación.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio de la Junta Vecinal de Castrillo de las Piedras, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector

público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es D. XXX, persona que se dirigió a la Junta Vecinal de Castrillo de las Piedras, en calidad de Vocal de esta, en solicitud de una información a la que, hasta la fecha, no consta que haya accedido.

Cuarto.- El objeto concreto de la presente reclamación es la falta de acceso a la información solicitada por el reclamante en el escrito registrado de entrada en el Ayuntamiento de Valderrey con fecha 12 de agosto de 2019, tras obtener una respuesta por escrito del Presidente de la Junta Vecinal de Castrillo de las Piedras a una primera petición de información. En esta solicitud, referida en el expositivo segundo de los antecedentes de la presente Resolución, se concreta la información pedida inicialmente en el *“inventario de bienes patrimoniales y las cuentas del pueblo”*.

Respecto a esta solicitud, lo primero que debemos poner de manifiesto es que no consta que la misma haya sido resuelta expresamente, motivo por el cual la misma ha sido estimada presuntamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF).

Por tanto, el objeto de la reclamación es una resolución presunta cuyo contenido es el reconocimiento del derecho de un Vocal de la Junta Vecinal a acceder a la información pedida. Con carácter general, en aquellos supuestos en los que el interesado ha obtenido por silencio administrativo el reconocimiento de una prestación pública, algo que materialmente debe producir o entregar la Administración, el acto presunto, desde un punto de vista práctico, puede adolecer de falta de virtualidad o de efectividad, puesto que a pesar de que se haya producido el silencio positivo, la persona solicitante sigue sin ver satisfecho el objeto de su solicitud (en este caso, la obtención del acceso a la información pedida).

En este sentido y siguiendo lo afirmado al respecto en el Criterio Interpretativo de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña (en adelante, GAIP), de 7 de enero de 2016, sobre reclamación en caso de

silencio administrativo, la previsión del legislador de crear organismos de garantía en materia de acceso a la información pública que se ofrecen como alternativa a la vía jurisdiccional, es significativa de la voluntad de facilitar a todos los ciudadanos la tutela y garantía del derecho de acceso a la información, en todos aquellos casos en los que este no se vea satisfecho, bien por verse desestimado el mismo expresa o presuntamente al margen de lo dispuesto en la normativa aplicable; bien por no verse materializado efectivamente mediante el acceso solicitado como consecuencia de una mala praxis de la Administración al no cumplir con su obligación de resolver, cuando el silencio sea positivo.

En consecuencia, puesto que los artículos 24 de la LTAIBG y 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, reconocen expresamente la posibilidad de interponer ante esta Comisión de Transparencia reclamaciones frente a resoluciones presuntas en materia de acceso a la información pública, resulta coherente con la letra y con el espíritu de estas leyes que, dentro de estas reclamaciones presuntas impugnables, se incluyan también las estimatorias. Lo contrario implicaría que en estos casos se “beneficiara” la actuación incorrecta de la Administración consistente en no resolver lo procedente en el plazo establecido para ello, con la frustración del legítimo derecho de los ciudadanos a solicitar la tutela de este órgano de garantía del derecho de acceso a la información pública.

En cuanto al plazo para interponer reclamaciones frente a resoluciones presuntas, este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las estimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, se debe poner de manifiesto el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante las estimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública que no se hayan materializado.

Quinto.- Como cuestión previa al análisis material de la actuación impugnada, es necesario analizar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, considerando que su autor es Vocal de la Junta Vecinal de

Castrillo de las Piedras, y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a información solicitada por este en el ejercicio de tal condición.

Con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), establece el derecho de los miembros de las Corporaciones locales a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno local, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del ROF. Por tanto, los vocales de las Juntas Vecinales tienen reconocido el derecho a obtener cuantos antecedentes, datos e informaciones obren en poder de aquella y resultan precisos para el desarrollo de su función.

Cualquier interpretación de las normas que articulan este derecho debe hacerse en sintonía con el bien jurídico protegido, en este caso preservar un derecho fundamental como es el reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española. Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, regulador de un derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental como es el de participación y representación política postulado en el citado artículo 23 de la Constitución Española.

Esta relación del acceso a la información de los cargos representativos locales con su derecho a la participación política ha conducido al Tribunal Supremo a señalar que, en ningún caso, los representantes políticos electos pueden tener reconocidas unas garantías inferiores a las de cualquier ciudadano en su ejercicio del derecho de acceso a la información. Así, en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 de junio de 2015, relativa al acceso a información de los diputados de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Valenciana pero trasladable igualmente a los cargos representativos locales, se señalaba lo siguiente:

“Ya al margen de las circunstancias propias de este litigio y como consideración de futuro, haya que decir que, tras la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y para la Comunidad Valenciana, tras la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, el derecho de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que se les ha confiado al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino

que deben suponer el plus añadido imprescindible". (fundamento jurídico séptimo, último párrafo).

Por tanto, el derecho de acceso a la información de los miembros de las corporaciones locales es un derecho constitucionalmente privilegiado respecto al mismo derecho del que son titulares el resto de ciudadanos, compadeciéndose mal con este carácter reforzado el hecho de que se pudiera privar a los cargos locales de la posibilidad de utilizar el mecanismo de garantía consistente en la interposición de la reclamación ante las autoridades de garantía de la transparencia (CTBG u órganos autonómicos análogos allí donde se hayan creado).

En este sentido, la propia LTAIBG permite que también los cargos representativos locales, a pesar de contar con un régimen jurídico específico de acceso a la información, puedan utilizar este concreto mecanismo de garantía a través de la aplicación supletoria de aquella. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, *"Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información"*.

Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, esta aplicación supletoria permite cohonestar la aplicación del régimen específico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los cargos representativos locales con su carácter privilegiado que impide que cuente con menos garantías que las reconocidas a todos los ciudadanos en el ejercicio del mismo derecho.

Con la adopción de este criterio, plasmada por primera vez en la Resolución 86/2019, de 29 de abril (expediente CT-0314/2018), esta Comisión de Transparencia se sumó a la postura de otros organismos de garantía de la transparencia en la adopción del criterio de admitir su competencia para tramitar y resolver estas reclamaciones (entre otros, la GAIP desde su Resolución de 11 de febrero de 2016; el Consejo de Transparencia de Aragón, desde su Resolución 6/2017, de 27 de marzo; el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, entre otras en su Resolución 26/2017, de 10 de marzo; el Comisionado de Transparencia de Canarias, entre otras, en su Resolución 61/2016, de 31 de marzo; o, en fin, la Comisión de Transparencia de Galicia, en su Resolución 25/2016, de 15 de diciembre).

La postura adoptada por la GAIP fue confirmada judicialmente por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su Sentencia núm. 1074/2019, de 18 de diciembre.

Sexto.- La asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia para

resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las Corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBL y 14 a 16 del ROF. En líneas generales, el desarrollo reglamentario de este régimen recoge las siguientes previsiones:

1.- Como ya hemos señalado, las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículo 14 del ROF).

2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos: a) Cuando se trate del acceso de los miembros que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas; b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal; c) Cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos. (artículo 15 del ROF).

3.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas: a) Podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de los mismos. El libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Junta de Gobierno (artículo 16.1 a) del ROF); b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de las dependencias y oficinas locales (artículo 16.1 b) del ROF); c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General (artículo 16.1 c) del ROF); y d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria (artículo 16.1 d) del ROF).

4.- Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función (artículo 16.3 del ROF).

Ahora bien, tal y como se ha expuesto con anterioridad el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual las normas generales expuestas deben cohonestarse



ahora con la legislación de transparencia especialmente garantista, de forma tal que nunca aquel ejercicio sea más restrictivo para un concejal que para un ciudadano. Este principio puede tener sus consecuencias en aspectos tales como la obtención de copias o la aplicación de los límites al acceso a la información. En todo caso, la regla general ha de ser favorable a permitir al miembro de la Corporación ejercitar su derecho. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha recordado en sus Sentencias de 17 de abril y 21 de junio de 2018 lo siguiente:

“(...) en caso de duda, la decisión municipal debe ser siempre la de proporcionar un franco acceso a toda la documentación que obre en el consistorio, salvo supuestos excepcionales. Ni siquiera si la oposición realiza una «batería de solicitudes sucesivas» cabe denegar el acceso. El hecho de que no sea interesado en un procedimiento administrativo no impide tomar conocimiento del mismo a un miembro de la corporación municipal. Cabe preguntarse la situación pasiva; ¿en qué perjudica al alcalde y al equipo de gobierno que la oposición tenga acceso a determinados expedientes?; desde luego, no ha sido objeto de sugerencia ninguna circunstancia obstativa. Y finalmente, la afirmación de que tal acceso supone una carga adicional a los funcionarios no sólo debe ser acreditada, sino que perfectamente puede ser solventada permitiendo el acceso a los expedientes sin obtención de copias, por ejemplo”.

Séptimo.- Comenzando con el análisis de la actuación administrativa impugnada ante esta Comisión de Transparencia, debemos tener en cuenta, en primer lugar, que, en el artículo 13 de la LTAIBG, se define la información pública como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

En el caso que nos ocupa, dentro de esta definición de “información pública” se incluyen tanto el inventario de bienes y derechos de la Entidad Local Menor como las cuentas de esta.

A la obligación de formar el primero y a su contenido se dedica el Capítulo III del Título I del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (artículos 17 y siguientes); obviamente, dentro de este inventario se incluyen los bienes patrimoniales de la Entidad Local Menor que son a los que se hace referencia específica en la petición de información presentada con fecha 12 de agosto de 2019.

Por su parte, la referencia a las cuentas de la Entidad Local Menor debe entenderse hecha a la Cuenta General que debe ser elaborada por esta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 de Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo,

por el que se aprobó la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Puesto que en la solicitud no se identifica el año cuya cuenta general se solicita, se debe entender que esta será la última que haya sido rendida por la Junta Vecinal de Castrillo de las Piedras. Según la información publicada en la página <https://www.rendiciondecuentas.es> esta Cuenta es la correspondiente al ejercicio 2017.

Pues bien, el acceso a la documentación a la que se ha hecho referencia no solo tiene su amparo en la normativa de régimen local a la que se ha hecho alusión con anterioridad, sino que también, desde el punto de vista de la aplicación de la LTAIBG, no concurre ninguna de las causas que podrían justificar la inadmisión de la solicitud a las que alude su artículo 18, ni la superación de cualquiera de los límites al derecho de acceso previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley.

Por lo expuesto, la resolución a la solicitud de la información no puede tener otro contenido que el dirigido a conceder el acceso a la información solicitada, confirmando la estimación presunta de la petición que ya ha tenido lugar de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 14 del ROF.

Octavo.- En cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, debemos partir del hecho de que el solicitante desde su primera petición puso de manifiesto su voluntad de que aquel acceso pudiera tener lugar a través de una consulta personal de aquella.

Pues bien, en relación con la consulta personal como medio de acceso a la información pública solicitada por cualquier ciudadano, esta Comisión viene considerando en sus Resoluciones que es una forma posible de conjugar el derecho del solicitante a acceder a la información, cuando esta es amplia, con el normal funcionamiento de Entidades Locales de reducido tamaño. Ahora bien, tal y como ha manifestado el CTBG en su Resolución 397/2016, de 25 de noviembre, y esta Comisión de Transparencia, entre otras, en sus Resoluciones 114/2017, de 19 de octubre (expte. CT-0023/2017), 166/2019, de 5 de noviembre (expte. CT-0312/2018) y Resolución 77/2020, de 24 de abril (CT-42/2019), la consulta personal solo se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada o aceptada por el interesado.

Puesto que en este caso, como hemos señalado, la consulta fue solicitada por el reclamante, quien además es miembro de la Corporación local, el acceso se puede llevar a cabo de esta forma, para lo cual ambas partes (Vocal y Junta Vecinal) deben acordar la fecha en la cual esta consulta pueda tener lugar. En este sentido, no es exigible que la Junta Vecinal acceda a la petición realizada por el solicitante en su escrito fecha 15 de julio de 2019 para que se ponga a su disposición la llave de la sede de la Junta Vecinal para que esta consulta personal pueda realizarse en cualquier momento.

Una vez que tenga lugar esta consulta, el solicitante podrá pedir una copia de aquellos de los documentos consultados que sean señalados por este.

Ya hemos enunciado que el derecho a obtener copias para los miembros de las Corporaciones locales se establece en el artículo 16 del ROF, que lo limita a los casos de acceso directo previstos en el precepto y a aquellos en que sea expresamente autorizado por el Presidente. Los supuestos de acceso directo a la documentación municipal se recogen en el art. 15 del ROF: consulta de documentos por los corporativos que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión respecto de la información propia de las mismas; acceso de cualquier miembro de la Corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por el órgano colegiado del que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano de la entidad; y acceso a la información y documentación permitido libremente a los ciudadanos.

Este último supuesto es el que se da en el caso que ha dado lugar a la presente reclamación, puesto que cualquier ciudadano tendría derecho a obtener una copia de la información solicitada por el reclamante. Por tanto, no cabe oponer objeción alguna a que tal copia sea obtenida por este, en su condición de Vocal de la Junta Vecinal.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la falta de acceso a la información solicitada por D. XXX, en calidad de Vocal de la Junta Vecinal de Castrillo de las Piedras (León), a esta Entidad Local Menor, a través del escrito registrado de entrada en el Ayuntamiento de Valderrey con fecha 12 de agosto de 2019.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Junta Vecinal de Castrillo de las Piedras debe convocar al solicitante para que este pueda realizar una consulta personal del inventario de bienes y derechos de la Entidad Local Menor y de la última Cuenta General presentada por esta, estando facultado aquel para solicitar y obtener una copia de la documentación consultada.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Junta Vecinal de Castrillo de las Piedras.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López